



AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 075

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	26/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00272-00
2	MONITORIO	HAROLD MAROLEJO ROJAS	26/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00266-00
3	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA	JARIO GARCIA GONZÁLEZ	26/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00103-00
4	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JUAN CARLOS RAMÍREZ	26/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00065-00
5	INTERROGATORIO DE PARTE	JUAN MANUEL SALCEDO	26/08/2020	76-113-40-89-001-2020-00011-00
6	ACCIÓN REIVINDICATORIA	MARTHA LUCIA MAZUERA Y OTROS	MAURICIO MAZUERA Y OTROS	26/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00429-00
7	EJECUTIVO ALIMENTOS	VANESSA GARCÍA FANDIÑO	JHON EDWAR MORENO	26/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00390-00
8	PRESCRIPCION EXTINTIVA GAR. REAL	ANGEL ANDRÉS PEREZ Y OTRAS	ERMELINA NOREÑA TOBON	26/08/2020	76-113-40-89-001-2019-00087-00
9	EJECUTIVO	COOMCREDIT O	MARIA FANNY FEIJOO	26/08/2020	76-113-40-89-001-2017-00227-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44db161faf99f6d267d4c0506629e2cd11c7267230aec6a8a1d7042c778fed18

Documento generado en 26/08/2020 04:10:05 p.m.

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BUGALAGRANDE VALLE VERIFICO LA LIQUIDACION DE COSTA EN EL
PRESENTE PROCESO-2020-0103-00 ASI:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.369.518,00 Mcte.
TOTAL COSTAS.....\$ 2.369.518,00 Mcte.

**DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS
DIECIOCHO PESOS (\$2.369.518,00 Mcte).**

Agosto 26 de 2020

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423eba6dd3e8ffc651ddf11c241f62a85b5770d6dca9ae7270cd670bdfd52cfa**
Documento generado en 26/08/2020 08:53:00 a.m.



A Despacho en la fecha la anterior liquidación de costas. Usted decidirá.
Agosto 26 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL.

Sria.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

INTER CIVIL: 398

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA

DEMANDADO: JAIRO GARCIA GONZALEZ

RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00103-00

Bugalagrande V., agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas verificada en este asunto, por las razones ya precisadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

¡Comprometidos Con la Calidad!

Carrera 4 No 6-70

Tel: 2237341

Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTER CIVIL. 398
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA
DEMANDADO. JAIRO GARCIA GONZALEZ
RADICACION. 76-113-40-89-001-2020-00103-00

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da92d33a0b4c2d9f8cecc6384e889c0598be6ceb37787e40fd41fc85fc93402d

Documento generado en 26/08/2020 11:23:29 a.m.

¡Comprometidos Con la Calidad!

Carrera 4 No 6-70

Tel: 2237341

Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BUGALAGRANDE VALLE VERIFICO LA LIQUIDACION DE COSTA EN EL
PRESENTE PROCESO-2020-00065-00 ASI:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$	196.000,00 Mcte.
TOTAL COSTAS.....\$	196.000,00 Mcte.

CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 196.000,00 Mcte).

Agosto 26 de 2020

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d2dbda2ce9380af6ab423c886e8455130d825bf43cfc6594207fdea96c491b**

Documento generado en 26/08/2020 10:02:43 a.m.



A Despacho en la fecha la anterior liquidación de costas. Usted decidirá.
Agosto 26 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL.

Sria.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

INTER CIVIL: 399

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO

DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA

RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00065-00

Bugalagrande V., agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande V.,

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas verificada en este asunto, por las razones ya precisadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ.

¡Comprometidos Con la Calidad!

Carrera 4 No 6-70

Tel: 2237341

Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTER CIVIL. 399
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. GUSTAVO ADOLFO DELGADO
DEMANDADO. JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA
RADICACION. 76-113-40-89-001-2020-00065-00

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f0c7947b37ffa2741f152784a24dc5f56f5b3b0871c50cb716c2be81789833

Documento generado en 26/08/2020 11:27:25 a.m.

¡Comprometidos Con la Calidad!

Carrera 4 No 6-70

Tel: 2237341

Jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho en la fecha. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0400
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MAZUERA Y OTROS
DEMANDADOS: MAURICIO MAZUERA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00429-00**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Se allega petición por parte de la apoderada judicial del demandado JOSÉ MANUEL MAZUERA MARULANDA, en aras de que se adicione la solicitud probatoria allegada dentro de la contestación de la demanda. En tal sentido, al verificarse que en el auto interlocutorio civil No. 374 del 19 de agosto de 2020, ante un lapsus calami no se incluyó la misma, se procederá a adicionar el proveído conforme a lo solicitado en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el literal D al numeral 3.2. del auto interlocutorio civil No. 374 del 19 de agosto de 2020, cuyo contenido es:

“...D) SOLICITUD PROBATORIA: Se ordena oficiar al área de pagaduría de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., en aras de que se sirva informar los gastos médicos que reportó ante dicha entidad el ciudadano JOSÉ MANUEL MAZUERA MARULANDA C.C. 2.514.997, por concepto de atención requerida por su progenitor JOSÉ DE JESÚS MAZUERA entre los años 2.000 al 2.010. Líbrese la comunicación respectiva...”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0400
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MAZUERA Y OTROS
DEMANDADOS: MAURICIO MAZUERA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00429-00
Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f924dec1ee4f3516f9407adfb19068d51753155d91d790f8b7619626
33319d

Documento generado en 26/08/2020 11:34:18 a.m.



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0394
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00390-00
DEMANDANTE: VANESSA GARCIA FANDIÑO
DEMANDADO: JHON EDWAR MORENO BLANDON

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Al entendido que ha precluido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, sin haber sido motivo de objeción u observación alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0394
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00390-00
DEMANDANTE: VANESSA GARCIA FANDIÑO
DEMANDADO: JHON EDWAR MORENO BLANDON

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69479c4408a62f15fa93379210004a8043ddf8aa7e681f3bd139a701c
178994**

Documento generado en 26/08/2020 11:04:38 a.m.



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 009
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ÁNGEL ANDRÉS PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: ERMELINA NOREÑA TOBÓN
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00087-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Agotados los trámites propios de estos asuntos, procede este despacho Judicial, a decidir la suerte del presente proceso VERBAL de prescripción extintiva de la garantía hipotecaria, promovido por ÁNGEL ANDRÉS PÉREZ BAHOS, MARGOT PONCE BAHOS y MARINA BAHOS DE PONCE por medio de apoderada judicial, contra ERMELINDA NOREÑA TOBÓN.

ANTECEDENTES

Se señala en la demanda que los ciudadanos ÁNGEL ANDRÉS PÉREZ BAHOS, MARGOT PONCE BAHOS y MARINA BAHOS DE PONCE adquirieron el predio identificado con matrícula No. 384-1700, mediante escritura No. 159 del 19 de junio de 1973, bien sobre el cual pesa gravamen hipotecario constituido a través de escritura No. 276 del 26 de noviembre de 1976, según obligación adquirida por Marina Bahos de P]nce y a favor de Ermelina Noreña Tobón, por la suma de trece mil pesos (\$13.000.00).

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que han transcurrido más de cuarenta y tres años de haberse constituido la hipoteca, sin que este gravamen haya sido cancelado. Informa que según se logra visualizar en el certificado de tradición en 1977 se inscribió embargo entre dichas partes y dos años después se canceló dicha medida ante el cumplimiento de la obligación, desconociendo actualmente el paradero de la acreedora.

Por ello, actualmente no se ha podido contactar con la acreedora para la cancelación de la hipoteca que mantiene el gravamen sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 384-1700, ubicado en casco urbano del municipio de Bugalagrande.

PRETENSIONES



Solicita como pretensiones principales que en sentencia se declare la extinción de la obligación y en consecuencia, se ordene la cancelación de la hipoteca realizada mediante escritura No. 276 del 26 de noviembre de 1976, que soporta el bien inmueble lote urbano con casa de habitación identificada con matrícula No. 384-1700 y se ordene mediante oficio a la Notaria única de Andalucía y a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente. Igualmente se condene en costa a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.

TRÁMITE

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 223 del 25 de febrero de 2019 y se ordenó aplicarle el trámite contemplado para los procesos verbales, se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva de la Litis y luego de surtirse éste y de designar curador, se efectuó la notificación de la parte pasiva de la Litis a través del abogado respectivo.

Estando dentro del término legal el curador Ad-Litem de la demandada contestó la demanda, sin interponer excepción de mérito alguna.

Finalmente, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar la correspondiente decisión de fondo mediante sentencia anticipada y previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

De introito, se debe indicar que en el presente asunto confluyen los denominados presupuestos procesales necesarios para la válida conformación del juicio, a saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y procesal, además que no se observa vicio con entidad suficiente para nulificar la actuación.

Problema jurídico a resolver y tesis que defenderá esta agencia judicial.

1.1 Corresponde determinar en el sub exámine, si en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para declararse la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria constituida por la señora MARINA BAHOS DE PONCE en favor de ERMELINA NOREÑA y que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-1700, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Tuluá, para ordenar la extinción de la garantía y en consecuencia, el levantamiento del gravamen.



Tesis que defenderá esta agencia judicial

Esta funcionaria adoptará la postura que en el presente asunto se logró establecer que a la fecha tanto la obligación principal como garantía accesoria se encuentran prescritas, por consiguiente, procede la declaración de prescripción extintiva de la hipoteca.

Premisas normativas y conceptuales

Como es bien sabido en el derecho colombiano la garantía hipotecaria es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”; (b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; (c) que como derecho de prenda que es, “supone siempre una obligación principal a la que accede”, y (d) que “se extingue junto con la obligación principal”.

Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción accesoria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “*la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden*”.

En este orden de ideas, la circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C.C., art. 1527, inc. 4°, num. 2°), al punto que el artículo 1529 *Ibidem*, le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros”, por consiguiente, para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la garantía hipotecaria en virtud del canon 2432 *ibidem* es en últimas una prenda, la que a su vez, por mandato del artículo 2410 del C. C. “supone siempre una obligación principal a que accede”.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos, tenemos que únicamente se requiere el paso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. De ello da cuenta el artículo 2535 del código civil el cual indica “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*”, y agrega esta norma que, ese tiempo deberá contarse desde que la obligación se ha hecho exigible.

Así las cosas, por definición la hipoteca es un DERECHO constituido sobre



inmuebles, el cual en principio puede extinguirse por el fenómeno jurídico de la prescripción, pero, ¿desde cuándo se cuenta su término prescriptivo extintivo?. Nuestra legislación civil no establece el día o la época a partir de la cual debe contarse la prescripción del derecho de la hipoteca. Pero sí tenemos en ella el artículo 2537 de la obra en cita, que nos informa que la acción prendaria al igual que la hipotecaria, al ser de naturaleza eminentemente accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

La anterior situación, nos impone como necesario, que se deba indagar por la obligación principal, para conocer si ésta ha prescrito o no, porque depende de esta situación jurídica concreta, la posibilidad de declarar que también se ha extinguido o no la obligación accesoria, o sea la prenda.

CASO CONCRETO

Trasladando las anteriores premisas, encuentra este estrado judicial que la apoderada de la parte actora, solicita que se declare la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria constituida en favor de la señora ERMELINA NOREÑA, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 384-1700, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Tuluá, por considerar que a la fecha han transcurrido más de 43 años desde su constitución sin que la parte demandada realizara ninguna gestión tendiente a ejecutar la garantía real.

Así mismo y luego de examinarse de manera detallada la escritura No. 276 del 26 de noviembre de 1976 corrida en la Notaria Única de Andalucía, Valle del Cauca – ver folios 14 al 16-, tenemos que la hipoteca que hoy ocupa nuestra atención, es aquella que se conoce como “cerrada”, pues en ella se incorpora de forma detallada la obligación o préstamo de mutuo, indicándose el valor o cantidad de dinero que garantiza, que fue por un valor de trece mil pesos (\$13.000.000), pagaderos en cuatro meses a partir de la suscripción de la garantía.

En este orden de ideas a partir del 26 de marzo de 1977, siendo la fecha de plazo para el pago de la obligación, empezó la contabilización de la prescripción en los términos del artículo 2536 del C.C., que establece que: *“la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10)”*, indicándose igualmente en el inciso segundo que: *“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*; Por lo tanto, en el presente asunto la acción ejecutiva venció el día 26 de marzo de 1977 y al no haberse ejercido dicha acción se convirtió en ordinaria por otros cinco (5) años, o sea hasta el 26 de marzo de 1982.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que resulta innecesario tratar sobre la prescripción de la acción cambiaria y de la prescripción de la acción de



enriquecimiento sin causa del artículo 882 del Código de Comercio, ya que éstas prescriben en menor tiempo.

Puestas así las cosas y luego de realizar el análisis de la obligación contenida en la escritura N°. 276 del 26 de noviembre de 1976, refulge con claridad meridiana que no existe en este momento ninguna acción civil que pueda ejercer la acreedora hipotecaria, que no esté prescrita, por consiguiente, no existe motivo alguno para determinar que el préstamo de mutuo inicial actualmente continua vigente.

Secuela de lo anterior, y una vez verificada la prescripción del título ejecutivo, se puede concluir de forma cristalina que también, se encuentra prescrita la acción hipotecaria en los términos del artículo 2537 del C.C., por lo que se accederá a las pretensiones que por este proceso se demandan.

Finalmente, frente a la solicitud de asignación de gastos de curaduría, si bien se agradece profundamente la colaboración prestada por el profesional del derecho, Dr. Mario Alberto Tascón, se tiene que no se demostró al interior de la actuación un gasto en que el mismo hubiese incurrido y que resultara desproporcionado para la labor encomendada, por lo cual, no cuenta esta funcionaria con elementos para fijar gastos por tal concepto, máxime cuando, como bien es sabido se trata de un encargo que debe ser desempeñado de manera gratuita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que se encuentran extinguidas todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante la escritura **No. 276 del 26 de noviembre de 1976** corrida en la Notaría Única de Andalucía, Valle del Cauca, inscrita en el folio de matrícula **No. 384-1700**.

SEGUNDO: Por consiguiente, declarar que la referida hipoteca, constituida por la ciudadana **MARINA BAHOS DE PONCE** en favor **ERMELINA NOREÑA**, igualmente se encuentra extinguida.

TERCERO: En consecuencia, ofíciase a la Notaría Única del Circulo de Andalucía, Valle del Cauca, para que a costa de la parte interesada expida escritura de cancelación de la hipoteca constituida por medio de la escritura **No. 276 el 26 de noviembre de 1976**, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 384-1700 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca.



CUARTO: No hubo oposición a las pretensiones, por lo tanto, no hay lugar a condena al pago de perjuicios ni de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2977b5371e13c1341ccf9726881a489ecce2f7733fdce3dec1c79c56ad
5e0e97**

Documento generado en 26/08/2020 11:45:24 a.m.



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0397

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2017-00227-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
SERVICIO NACIONAL DE CRÉDITO - COMCREDITO

DEMANDADO: MARÍA FANNY FEJOO

Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Observada la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, se tiene que en la misma no se tuvo en cuenta el valor de los abonos que se registran en el presente proceso, por lo cual se debe efectuar la respectiva liquidación.

Así las cosas, el despacho debe efectuar la respectiva adecuación de la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

Liquidación intereses									
Periodo	Dias	Interes corriente	Sancion mora	Interes moratorio	Interes diario	Tasa aplicada	Capital	Valor intereses	
01-11-19	30-11-19	30	19,03%	1,5	28,5450%	0,000792917	0,02379	\$ 4.678.979,00	\$ 111.301,21
01-12-19	31-12-19	31	18,91%	1,5	28,3650%	0,000787917	0,02443	\$ 4.678.979,00	\$ 114.286,01
01-01-20	31-01-20	31	18,91%	1,5	28,3650%	0,000787917	0,02443	\$ 4.678.979,00	\$ 114.286,01
01-02-20	29-02-20	29	18,91%	1,5	28,3650%	0,000787917	0,02285	\$ 4.678.979,00	\$ 106.912,72
01-03-20	31-03-20	31	18,95%	1,5	28,4250%	0,000789583	0,02448	\$ 4.678.979,00	\$ 114.527,76
01-04-20	30-04-20	30	18,69%	1,5	28,0350%	0,000778750	0,02336	\$ 4.678.979,00	\$ 109.312,65
01-05-20	31-05-20	31	18,19%	1,5	27,2850%	0,000757917	0,02350	\$ 4.678.979,00	\$ 109.934,56
01-06-20	30-06-20	30	18,12%	1,5	27,1800%	0,000755000	0,02265	\$ 4.678.979,00	\$ 105.978,87
01-07-20	31-07-20	31	18,12%	1,5	27,1800%	0,000755000	0,02341	\$ 4.678.979,00	\$ 109.511,50
01-08-20	31-08-20	31	18,29%	1,5	27,4350%	0,000762083	0,02362	\$ 4.678.979,00	\$ 110.538,93
Total intereses								\$ 1.106.590,23	
Liquidacion al 31 de octubre de 2019								\$ 2.243.953,53	
Total liquidación de intereses y capital al 31 de agosto de 2020								\$ 3.350.543,76	



Bugalagrande, Valle del Cauca, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Abonos		
Titulo No.	Estado	Valor
423245	pagado	\$ 276.585,00
425115	pagado	\$ 276.585,00
427078	pagado	\$ 293.604,00
428316	pagado	\$ 293.604,00
430202	pagado	\$ 293.604,00
431266	pagado	\$ 293.604,00
432388	pagado	\$ 293.604,00
433565	pendiente por pagar	\$ 293.604,00
435124	pendiente por pagar	\$ 293.604,00
436369	pendiente por pagar	\$ 293.604,00
Total abonos		\$ 2.902.002,00
Liquidación obligación al 31 de agosto de 2020 con saldo a favor de la parte demandante		\$ 448.541,76

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58179f898dd7926f9e21010f9dc04d4d5ea63dee91944e07c008d5270
0d057a6**

Documento generado en 26/08/2020 11:22:40 a.m.